

Esta materia se halla tratada con mas estension y mas adecuadamente á las circunstancias de un pueblo como el mejicano en un papel verdaderamente digno de que todo mejicano lo lea: se intitula *La tolerancia político-religiosa vindicada*, ó refutación del discurso que en favor de la tolerancia religiosa publicó D. Guillermo Burke en la Gaceta de Caracas del mártes 19 de febrero de 1811, número 20 por la universidad de Caracas.

CAPITULO XI.

Rentas eclesiásticas: contestacion al defensor de las obras pias.

En la gaceta del supremo gobierno de Zacatecas de 10 del corriente enero, se encuentra un art. comunicado suscrito por el que se llama *Defensor de obras pias*; en el cual se propone contestar los argumentos con que impugnamos en el núm. 99 del Defensor de la Religion, el decreto que el honorable congreso de Zacatecas espidió en 7 del procsimo pasado diciembre, en consonancia con el proyecto que el Ecsmo. Sr. gobernador de nquel estado dirigió á la legislatura en 3 del mismo mes, con el objeto de establecer un banco cuyo fondo principal lo han de constituir los capitales piadosos.

Contestaremos punto por punto al articulo, y consolidaremos nuestros argumentos,

Dice el autor del citado art. que nosotros nos espresamos en el art. que impugna, *con la mayor acrimonia, ligereza y superficialidad contra el decreto provisional del honorable congreso de aquel estado*; á esto podemos contestar que nos espresamos con acrimonia, porque asi se rebaten los fuertes ataques, y es efecto del enfado que causa una injusta usurpacion. Con ligereza y superficialidad ¿que quiere decir esto? ¿Acaso que solo apuntamos los argumentos sin esponerlos con profundidad? Para el hombre reflexivo, esto es bastante. Nosotros protestamos á la faz de la República que estamos muy distantes de querer ofender al gobernador ó á los dignos representantes del estado de Zacatecas; no obstante, si algunas de nuestras espresiones les ofenden, desde ahora las retractamos y suplicamos encarecidamente se atribuya al zelo que nos anima por sostener los derechos inviolables de la Iglesia.

Dijimos en nuestro art. que la formacion del banco en los términos que espresa el decreto que impugnamos, era opuesto á las últimas voluntades de los fundadores, que deben ser respetadas, y lo son en efecto en todos los paises, aun entre los pueblos mas bárbaros de la tierra: á esto contesta el editor del art. „que nunca la conveniencia de los pueblos ha debido estar sujeta á la voluntad de los difuntos, y que estos al otorgar sus testamentos, lo han hecho usando de un derecho que la ley concede, y que en todo tiempo puede modificar.” Es escandaloso cier-

tamente semejante lenguaje en un país republicano: los difuntos al otorgar su testamento pudieron libremente disponer de sus bienes, la ley no les ponía impedimento para dejar parte de ellos á la Iglesia; esta no tenía embarazo para entrar en posesion de aquellos, segun estos principios, ¿el legislador podrá perturbarla en su posesion? ¿podrá quitarsele una cosa que ha adquirido en toda forma de derecho? la honorable legislatura de Zacátecas podrá modificar las leyes que antes favorecian á la Iglesia, violarlas, contrariarlas, dándole á sus nuevas disposiciones un efecto retroactivo? Todo esto seria necesario para canonizar el decreto de que hablamos, y demostrar la proposicion anti-política del defensor de las obras pias.

Para probarla nos propone el ejemplo de las vinculaciones, que se han abolido sin reclamo: como si los bienes de la Iglesia que miran al bien estar de esta misma sociedad tan perfecta como la civil, fuesen lo mismo que los de los particulares. Las vinculaciones miraban á un solo individuo de una familia con perjuicio de los demas que tenían igual derecho á los bienes del padre, por otra parte, no es lo mismo un gobierno monárquico, que otro popular; y si en el primero pueden ser convenientes las vinculaciones, en el segundo son repugnantes: ninguna de estas razones puede aplicarse á las obras piadosas cuyos capitales se conservan y se protegen bajo la inspeccion de los obispos católicos en las naciones mas libres del mundo: vease si no la

práctica de los Estados unidos del norte, y digase si alguna vez el gobierno de aquellos pueblos ha pretendido formar bancos con los bienes consagrados á objetos de beneficencia y piedad. ¿Y lo que allí no se ha hecho podrá hacerse en un pueblo que siendo católico debe por lo mismo reconocer y respetar las leyes eclesiasticas?

Por otra parte la ley de vinculaciones no dispone de los capitales vinculados, ni usurpa la jurisdiccion de los poseedores de aquellos bienes, ni manda realizarlos para formar un banco en que se aseguren los reditos de un cinco por ciento; en fin, es tan notable la diferencia que hay entre las vinculaciones y los bienes eclesiásticos, entre la ley que mira á aquellas, y la que discutimos al presente; que parece á nadie podia ocurrir un argumento tan debil, que lejos de favorecer destruye la causa que se defiende. Mas, las vinculaciones no estaban autorizadas por alguna ley, eran privilegios personales que muy bien podian revocarse (1) variadas notablemente las circunstancias de los tiempos en que se fundaron, interpretando las voluntades últimas de los privilegiados: ¿y podrá haber igualdad entre una ley que deroga su privilegio, y otra que dándole efecto retroactivo anula otra ley, con sus efectos? ¡ah! las últimas voluntades de los fundadores de obras piadosas fue dar á la Iglesia bienes que se posesen y administrasen por la misma, y de ninguna manera por la autoridad civil; esta voluntad

[1] *Tít. 17 L. 2. de la noviss. recop.*

se contraria con el decreto que impugnamos, y se destruye con el mismo una posesion de bienes propios adquiridos en toda forma de derecho. Sr. editor medite Vm. estas diferencias, y tambien reflecione que sin dañar al actual poseedor de los bienes vinculados, bien se le puede mandar que despues de su vida los reparta entre sus descendientes, sin perjudicar algun derecho. No queremos hablar mas sobre esto por no estrañarnos de la cuestion. Puede ver Vm. sobre la materia el espediente formado sobre este punto y publicado por orden de las cortes españolas.

Otras de las refleciones que haciamos en el articulo del defensor es que aquel decreto se habia dado sin anuencia de la autoridad eclesiástica, á quien estan sugetos, y á quien toca administrar los fundos piadosos, como es constante en todo derecho, y el articulista no podrá negar por mas que se esfuerce; en efecto, no haber consultado en semejante caso á la autoridad eclesiástica, ha sido un ataque á sus derechos, ha sido una falta de consideracion á su dignidad, y ha sido una negativa de su jurisdiccion; pero á esto se responde „que jamas los legisladores han tenido esa sujecion que ahora se trata de imponerles, y que siempre han dispuesto libremente sobre el modo de fundar, administrar é invertir las obras pias” se equivoca el articulista, y lo desafiamos á que lo pruebe, con la practica de las naciones católicas; y para que se satisfaga mas de que ha faltado á la verdad, lo rebatiremos con sus mismas citas.

Nos alega los códigos de la legislacion española, sin atender á que el gobierno de aquella nacion habia alcanzado el privilegio del patronato, y habia igualmente obtenido diversas concesiones apostólicas sobre los bienes de la Iglesia, y de que hacen mérito los reyes en los mismos titulos del lib. 1. de las leyes de Indias á que se refiere el autor del articulo que impugnamos. Nos dice en primer lugar que veamos los títulos 2. 4. 6. 16 y 17 del lib. 1.: en efecto, los registramos por su orden; y nos encontramos que la ley 1.^a del tit. 2. manda que los vireyes, presidentes y gobernadores informen sobre las iglesias fundadas en las Indias, y de las que conviniere fundar para la doctrina y conversion de los naturales: y esto lo previenen los reyes *como patronos de todas las iglesias metropolitanas, catedrales.... segun y en la forma que se contiene en las bulas y breves apostólicos.* Bajo el mismo titulo, y por los mismos motivos, se habla en la ley segunda del repartimiento que se ha de hacer para la fábrica de las iglesias catedrales: *aplicando para su servicio y dote la parte de los diezmos que nos pertenecen por concesiones apostólicas.* La tercera.... ¡pero para qué copiar todas y cada una de las leyes contenidas en el tit. 2., cuando todas estan motivadas por el patronato que obtieron los reyes de España por privilegio de la cabeza visible de la Iglesia? ¡podrán semejantes leyes favorecer de algun modo las pretensiones del articulista? ¡ah! puede ser que en parte le favorezcan las del tit. 4. en que se habla de hos-

pitales y cofradías: las veremos. En la primera se manda la erección de hospitales, y en las siguientes se habla del gobierno de ellos, y los terminos en que deben establecerse: nada se encuentra de bienes eclesiásticos ni obras piadosas á que se contrahe el decreto de Zacatecas; y aun en las leyes que en este título tratan de cofradías, no se halla sino que no se funden sin licencia del rey, y que se publiquen algunas que allí se nombran: refiriéndose al fin la ley 22 título 2. del mismo lib. 1. esta terminante disposición „que los prelados visiten los bienes de las fabricas de iglesias y hospitales de indios y tomen sus cuentas, asistiendo en persona por el patronato real.” Hasta aquí nada vemos que se parezca al decreto provisional de Zacatecas; pasemos al tit. 6. que es del patronato real, que dice la ley 1.ª Corresponde al rey por haber descubierto y adquirido el nuevo mundo edificado y dotado las iglesias, y **POR HABERSELE CONCEDIDO POR BULAS DE LOS SUMOS PONTIFICES.** Como el estado de Zacatecas ni ha edificado y dotado, ni ha obtenido el privilegio de patronato por bulas de los sumos pontifices: no hace al caso el tit. 6. citado por el articulista, quien ignoramos por qué no hizo mérito del 5. donde se habla de la inmunidad de las iglesias y monasterios.

Como nos hemos propuesto ser fieles revisores de las leyes á que se refiere el defensor de las obras pias, no habiendo encontrado cosa alguna que le favorezca en los títulos 2. 4. y 6.

del lib. 1. de las leyes de Indias pasaremos al 16 y 17. El primero habla de los diezmos que pertenecen al rey segun la ley primera **POR CONCESIONES APOSTOLICAS DE LOS SUMOS PONTIFICES,** y en las leyes siguientes se dice de lo que se debe pagar, y el repartimiento que de ellos debe hacerse: el 17 habla de la mesada eclesiástica **CONCEDIDA POR EL SENOR URBANO VIII** á merced de las súplicas del rey.

Hemos registrado y leído con atención obedeciendo los preceptos del articulista, que nos son ciertamente muy respetables, todas las leyes que nos cita de las de Indias, y no encontramos á la verdad, *la facultad innata y esclusiva que los legisladores españoles ejercieron en todo tiempo para arreglar la imposición, administración é inversión de las obras pias:* sigue hablando el editor en el art. que impugnamos de las leyes contenidas en el tit. 2. y 5. del lib. 1. de la novísima recopilación. La ley 1.ª del tit. 2. previene que no se haga fuerza ni quebrantamiento en Iglesia ni cementerio: en la 2.ª que no se quebranten los privilegios y franquezas de las iglesias, ni ocupen sus bienes; así en estas como en las cuatro restantes del mismo tit. se encuentran determinaciones muy correspondientes al que habia obtenido de los sumos pontifices el patronato de las iglesias: en el 5. la ley 1.ª dice „que las cosas legitimamente dadas á las iglesias se guarden siempre en ellas.” Por ende „dice la *Tom. VIII.* ○

espresada ley mandamos que todas las cosas que son ó fueren dadas á las iglesias por los reyes ó por otros fieles cristianos de cosas que deben ser dadas derechamente, *sean siempre guardadas y firmadas EN PODER DE LA IGLESIA*: la ley 2.^a habla del modo de recibir los preladados los bienes de sus iglesias y monasterios; y prohíbe enagenar lo acrecentado con ellos: la 3.^a prohíbe comprar y tomar á empeño los calices, libros, cruces y otros ornamentos de las iglesias: la 4.^a manda la conservacion de los tesoros, reliquias, imágenes y ornamentos: la 5.^a impide que se tomen ò ocupen las rentas de las iglesias, prelados, estudios y monasterios, y prohíbe que se embaraze su arrendamiento: la 6.^a dice que no se tomen ni fueren los bienes de las iglesias, monasterios y personas eclesiásticas; la 7.^a habla de los derechos que han de haber de la iglesia ó monasterio los hijos de su difunto patrono: la 8.^a manda que la plata y bienes de las iglesias no se tomen por el rey sino en caso de necesidad y con obligacion de restituir: la 9.^a dice que el arrendamiento y cobranza de rentas de las iglesias y beneficios sea por personas eclesiásticas: la 10.^a ¿pero para que nos detenemos? basta lo que hemos dicho para hacer ver con toda claridad que las leyes citadas por el articulista están en contradiccion con sus principios y favorecen nuestra causa.

Con lo que hemos dicho se conoce que el autor del comunicado, para usar del mismo argumento del editor de la gaceta, vió las leyes que

gita, ó no: en el primer caso su mala fe es notoria en razon de suponer que las leyes contienen lo que no se halla en ellas: en el segundo caso su ligereza es muy punible. Otro tanto podemos decir con relacion á las leyes de partida, cuyo contenido en algunas que hemos visto es muy semejante á las prevenciones de las leyes de Indias y novísima recopilacion de que hemos hablado. Pasemos á otra cosa.

Dijimos en el artículo del defensor que el decreto de Zacatecas era contrario al art. 6.^o de su constitucion; por el que „en lo que concierna á los gastos del culto el estado observará las leyes establecidas mientras que la nacion por los medios convenientes, y conforme á lo que dispone la constitucion general no determine otra cosa; debiendo el mismo estado en todos casos protegerlos por leyes justas y prudentes.” Da vergüenza ver esponer al editor del comunicado este artículo de la constitucion: dice que con el decreto se garantizan los capitales piadosos: así tambien podiamos decir que formado un banco con los bienes de los particulares se garantizaba su propiedad y no sufría ataque alguno: podia el articulista si tiene alguna casita dejar que el estado se la vendiese y le pagase el cinco por ciento, pues de este modo quedaba bien garantida su propiedad, y no se le hacia agravio alguno; pues tanto derecho tiene á sus bienes, como la Iglesia á los que le pertenecen. De este modo el estado de Zacatecas evitaria la mala versacion de algunos capitales del estado. O 2

Dice el editor del artículo que el decreto que defiende no se opone al del congreso general de 18 de diciembre de 824, por el que se determina: „que mientras el congreso general en virtud de la facultad duodecima del artículo 50 de la constitucion, no dicte las leyes por las que arregle el ejercicio del patronato, no se hará variacion en los estados en puntos concernientes á rentas eclesiásticas; á no ser que ambas autoridades acuerden dicha variacion.... El argumento tomado de este artículo no se contesta con hechos que siempre se han reclamado; estos jamas destruyen el derecho.

¿Y cómo se salvará con el decreto que impugnamos la restriccion tercera del art. 112 de la constitucion federal que dice á la letra „El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá haer sin previa aprobacion del senado y en sus recessos del consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno”? Estamos creidos que el gobernador del estado de Zacatecas no tiene facultades superiores á las del presidente de la república ni una legislatura puede dictar leyes contra la constitucion general.

Para no perjudicar los derechos de un propietario como es la Iglesia respecto de sus bie-

nes, no es bastante asegurarle los réditos del capital; sino que es indispensable dejarle la libre posesion y administracion de aquellos mismos bienes. ¿Quedarían contentos los dueños de fincas rústicas ó urbanas si se les mandasen vender por el estado y este asegurase sus réditos? ciertamente que no, y estos se quejarían con razon de un despojo violento reprobado en todo derecho.

Convengamos pues en que la Iglesia habiéndose decretado la venta de sus bienes, asegurándoles solo los réditos de sus capitales, ha sufrido un ataque que no se podia esperar en un estado donde se respetan las propiedades. Además, aun cuando el actual gobernador de Zacatecas haga los mayores esfuerzos, y pague en efecto los réditos de los capitales tomados sin consentimiento de los propietarios; ¿harán lo mismo sus sucesores? hay mucho que temer. La experiencia confirma estos temores. ¿Que han percibido las iglesias, los capellanes &c. de los bienes consolidados en los tiempos infaustos del ministro Godoy? En el año de 23 se pidió á esta santa Iglesia catedral bajo las mas solemnes garantias la cantidad de 400000. pesos asegurando sus reditos con la parte de los diezmos correspondiente á la nacion: el Ecsmo. é Illmo. Sr. Cabanas por obsequiar la voluntad del gobierno y acudir á las urgentes necesidades del erario, facilitó 200000. entrando en esta suma algunos capitales piadosos de parroquias, capellanias &c. ¿y hasta ahora despues de seis años se ha pagado siquiera el rédito de lo mas urgente? ¡ah! nada, y aun quieren

do alguna vez para cubrir estos, tomar segun le prometido de la parte de diezmos perteneciente á la nacion, se reclamò por el gobierno y no se permitiò tomar ni una parte de los réditos que tanto se habian asegurado.

Estos son hechos, Sr. editor, que Vm. no podrá negar y por lo mismo ni calmar los temores de los interesados que saben muy bien tener el gobierno otros gastos crecidos de preferencia en los que tal vez se invertirán los bienes que les corresponden, y en tan triste caso se arruinarán las iglesias, perecerán los ministros, acabará el culto, si, este mismo culto que se promete conservar y proteger.

Dice el articulista que nosotros, muy distantes del estilo de los apóstoles, hemos usado de un estilo caustico duro y desatento: seguramente no ha leído una palabra de las escrituras: ¿sabrá que S. Pablo hablando de los Cretenses eshortaba á que se les tratase con dureza, *inrepa illos dure ut sani sint in fide!* ¿y por qué queria el santo apóstol que se les tratase así? El mismo lo dice al W. 12 del c. 1. de la ep. á Tito *dixit quidam ex illis, proprius ipsorum propheta: Cretenses semper mendaces, mala bestiae, ventres pigri: testimonium hoc verum est.* ¿Ignora que S. Juan Bautista llamaba á los fariseos y saduceos que venian á él **GENERACION DE SERPIENTES, PROGENIES VIPERARUM?** ¿Sabe por ventura que S. Policarpo discípulo de S. Juan Evangelista preguntado por Marcion si le conocia le respondió, conosco al primogénito del diablo? No-

nosotros no hemos usado otro language, y nuestras espresiones han sido menos fuertes que las referidas. ¿Qué diría el articulista si viese el estilo en que se han espresado los padres de la Iglesia en casos idénticos al nuestro hablando con los emperadores y los reyes?

Parece que hemos contestado al impreso que nos propusimos impugnar; quedamos con la pluma en la mano para seguir esta materia si somos provocados. Nosotros protestamos no tener interes personal en que se lleve ó no á efecto el decreto provisional de Zacatecas: acaso lo tendran los defensores del citado decreto: cuya subsistencia tal vez estará vinculada á los bienes del estado. Por conclusion, persuadidos de que el pueblo zacatecano es católico, apostólico, romano, que debe respetar las disposiciones conciliares, y estremeerse con las censuras canónicas, les ponemos á la vista el canon 4.º del concilio primero de Letran que dice así: "mandamos que los legos por virtuosos que sean, no tengan sin embargo facultad alguna para disponer de las cosas eclesiásticas." Y despues de encargar al cuidado de los obispos todos los negocios eclesiásticos continúa: "si alguno, pues, de los principes, ó de otros legos se arrogasen la disposicion ó donacion de las cosas ó posesiones eclesiásticas, que sea castigado como sacrilego." Lo mismo se estableció en el canon 25 del concilio general Lateranense 2.º Los PP. del Lateranense 3.º (undecimo entre los generales) se esplican con mucha claridad sobre esto mismo. En el canon 19 despues de referir las

muchas y molestas vejaciones que sufría la Iglesia por los cónsules y magistrados de las ciudades á causa de las esacciones violentas, prohibe bajo pena de excomunion á todos los cónsules y magistrados públicos el que impongan contribuciones á las iglesias, ó disminuyan la jurisdiccion de los preladados eclesiásticos. La misma disposicion de este canon se halla confirmada en el concilio Lateranense 4.º y general 12.º en el canon 44 que anula toda constitucion de la potestad temporal por la cual, sin el consentimiento de la eclesiástica, se vendan ó enagenen, no solamente los fundos, sino tambien otras posesiones de la Iglesia y se usurpe su jurisdiccion, *Cum non constituitio, sed destitutio, vel destructio dici possit, necnon usurpatio jurisdictionum*. Tampoco se olvidó el concilio general Lateranense 5.º de proveer á la seguridad é inviolabilidad de los bienes de la Iglesia, conminando con graves penas á toda persona pública ó privada, á los magistrados, y hasta á los principes, que por propia autoridad presumesen usurparlos. Mas si todas estas disposiciones de la Iglesia tan repetidas y respetadas por tantos siglos necesitasen aun de confirmacion ó esplicacion mas individualizada, tenemos la decision mas autentica en el santo concilio de Trento sesion 22 cap. 12. cuyo tenor es el que sigue: "si la codicia, raiz de todos los males, llegase á dominar en tanto grado á cualquiera clérigo ó lego distinguido con cualquiera dignidad que sea, aun la imperial ó real, que presumiere invertir en su propio uso, y usurpar ~~los~~ ó por otros con violencia é infun-

diendo terror, ó valiendose tambien de personas supuestas eclesiásticas ó seculares, ó con cualquiera otro artificio color ó pretexto, la jurisdiccion bienes, diezmos ó derechos sean feudales ó enfiteúticos, los frutos, emolumentos ó cualquiera obenciones de alguna Iglesia, ó de cualquiera beneficio secular ó regular, de montes de piedad, ó de otros lugares piadosos que deben invertirse en socorrer las necesidades de los ministros y de los pobres, ó presumiere estorbar que los perciban las personas á quienes de derecho pertenecen; quede sugeto á la excomunion por todo el tiempo que no restituya enteramente á la Iglesia, y ademas de esto haya obtenido la absolucion del romano pontifice, y si fuere patrono de la misma Iglesia, quede tambien privado del derecho de patronato, ademas de las penas mencionadas. El clérigo que fuese autor de este detestable fraude y usurpacion, ó consintiere en ella, quede sugeto á las mismas penas, y ademas de esto privado de cualquiera beneficio, inhabil para obtener cualquier otro, y suspenso á la voluntad de su obispo del ejercicio de sus ordenes, aun despues de estar absuelto y haber satisfecho enteramente."

Repetimos al editor del articulo de la gaceta de Zacatecas que si gusta ventilaremos el decreto de 7 del procsimo pasado diciembre y haremos ver que es contrario á las leyes eclesiásticas, á las últimas voluntades de los fundadores, al decreto de 18 de diciembre de 824, á la constitucion federal y á la del estado.

Como el editor de la gaceta nada añade á

lo que escribió el articulista no nos hemos tomado el trabajo de impugnarlo con separación.—LL. EE.

CAPITULO XII.

Segunda contestacion al defensor de las obras pias.

En el alcance al núm. último de nuestro periódico nos propusimos contestar las razones con que *el llamado defensor de las obras pias* pretendía demostrarnos la justicia del decreto de Zacatecas relativo al banco que trata de fundarse en aquel estado: le hicimos ver la debilidad de sus argumentos y la ignorancia ó la mala fe con que cita en su favor las leyes de Indias y de la novísima recopilacion. Vuelve ahora á tomar la pluma, ¿y que nos dice? que concluirá muy pronto la impresion de las notas á la representacion del V. cabildo eclesiástico de Guadalajara, y que halláremos en ellas *respuestas incontestables á nuestros argumentos*. Esperamos que se publiquen y entonces hablaremos con mas estension.

Dice tambien que *demostrará* por medio de la imprenta cuatro proposiciones, y que nosotros *podremos contestarle*, pero que *no replicará nuestra contestacion*. Bien está, ¿será este el mejor modo de discutir una materia? con tal método podriamos desde luego desafiar á los mas sabios del mundo sobre cualquiera punto. ¡Cuan-

to mejor seria que no se desentendiese de nuestras contestaciones sino que tratase de impugnarlas! así se examinaría mejor la materia y los que fuesen jueces de la disputa podrian tener mas luz para decidirla.

Por lo demas, nos es preciso advertir *al defensor de las obras pias* que al citar nosotros los concilios, esas asambleas cuyos decretos son respetables para todo hombre que es católico apostólico romano; ha sido bajo el supuesto de que la religion que profesa la nacion mejicana es la única verdadera, y que uno de los dogmas fundamentales de esta religion divina es que la Iglesia es una sociedad visible compuesta de hombres y no de puros espiritus, suprema é independiente en el orden espiritual (1), con facultad de hacer leyes y castigar á sus infractores, y que el principe católico en cosas eclesiásticas es un súbdito de la Iglesia. Si alguno no conviene en estos principios no es católico apostólico romano, y será preciso comenzar por demostrárselos.

Nos vemos igualmente obligados á decir *al defensor de obras pias*, que los testos que ci-

[1] Cuando se dice orden espiritual ningun católico entiende que se escluyan de el aquellas cosas que siendo materiales dicen relacion á lo espiritual. Material es el agua del bautismo, el oleo de la extremauncion, el pan y vino que se consagra en la Eucaristia, no menos que las rentas dedicadas al culto divino.